

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01232 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GREEN PACKING S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 11 de enero de 2024², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GREEN PACKING S.A.S.**, y **MARÍA HELENA ORJUELA.**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La entidad demandada **GREEN PACKING S.A.S.** se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,³ quien guardó silencio.

MARÍA HELENA ORJUELA, se notificó como persona natural y como representante legal suplente de **GREEN PACKING S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022⁴ y el artículo 300 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 11 de enero de 2024.

¹ Dto pdf 010 exp dig.

² Dto pdf 008 exp dig.

³ Dto pdf 009 pags. 13 a 16 lb.

⁴ Dto pdf 009 pags. 17 a 20 lb.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00,** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f42da25c6c197502dacd93ac3da1606dcaeebdcd3c44748c0bb77582ed68fc**
Documento generado en 01/03/2024 02:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>